

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad CENTRO DE DIAGNOSTICO E IMAGEN BAHIA S.A.S dentro del proceso de ejecutivo adelantado por la FUNDACION MEDICA CAMPBELL contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la providencia de fecha mayo 26 de 2023, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad. -

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, la entidad CENTRO DE DIAGNOSTICO E IMAGEN BAHIA S.A. formuló solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la FUNDACION MEDICA CAMPBELL contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no librando el Juez A-quo la orden de pago solicitada, por auto de fecha 26 de mayo de 2023.-

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la entidad CENTRO DE DIAGNOSTICO E IMAGEN BAHIA S.A, interpuso recurso de apelación, el cual es concedido en proveído del 13 de junio de 2023, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

*"ART. 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2023-00047-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.813.-

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”-*

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. -

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor. -

En el caso que nos ocupa, se allega como título ejecutivo:

- Factura de servicios de salud No. 28533 por valor de \$2.163.100,00 con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2021.-
- Factura de servicios de salud No. 28944 por valor de \$3.672.600,00 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 28952 por valor de \$1.398.000,00 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 28957 por valor de \$2.967.900,00 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 28961 por valor de \$2.483.800,00 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211313 por valor de \$3.321.400,00 con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211314 por valor de \$3.988.500,00 con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211315 por valor de \$1.352.300,00 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211316 por valor de \$1.518.900,00 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211317 por valor de \$609.400,00 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211318 por valor de \$412.400,00 con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2021

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2023-00047-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.813.-

- Factura de servicios de salud No. 211319 por valor de \$1.578.200,00 con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211320 por valor de \$455.800,00 con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211321 por valor de \$1.654.500,00 con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211322 por valor de \$2.852.500,00 con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2021
- Factura de servicios de salud No. 211323 por valor de \$1.274.100,00 con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2021

El Juez A-quo negó el mandamiento de pago solicitado con fundamento en:

*"En conclusión, queda claro que las facturas base de ejecución atenderían a la calidad de facturas electrónicas - con las cuáles no se acompaña el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, es decir, las facturas base de ejecución no fueron entregadas como anexo en medio magnético en archivo de formato XML, pues para el caso de marras lo que se aportó fue la reproducción mecánica de dichos documentos –que valga acotar se arrimaron en forma escaneada –(sin que dicha reproducción permita la lectura del código QR que debe estar consignado en estas tales como las facturas 28533, 28944, 28952, 28957 y 28961) -, pero se echa de menos el aludido título de cobro, siendo esa orfandad transcendental en este estadio, porque es claro, que sólo esos títulos de cobro generado a partir del registro, son los que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio."*

Fundamenta la Impugnante el recurso de apelación interpuesto, señalando:

*"Indebida valoración de los títulos presentados, por parte del despacho:*

*Sea lo primero indicar que el art. 774 del C. de comercio establece que:  
Artículo 774. Requisitos de la factura*

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2023-00047-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.813.-

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

*En el caso concreto, en las facturas objeto de recaudo, se observa que todas y cada una de las facturas, tienen la fecha de vencimiento, la fecha del recibo de la factura y el valor de la misma. Adicionalmente, en el cuadro de la pretensión, se indica si se están ejecutando saldos o el valor completo.*

*Lo anterior, evidencia que las facturas fueron armadas, conforme lo indica la jurisprudencia vigente, es decir, como títulos ejecutivos complejos, razón por la cual, al cumplir con dichos requisitos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible a la luz del art. 422 del C.G.P.”*

De igual forma, y en líneas posteriores complementa:

*"Desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la presente demanda acumulada:*

*Yerra el despacho al considerar necesario para librar mandamiento de pago, la constancia de remisión de factura conforme a la facturación electrónica de la Dian, toda vez que dicha situación, se hace de forma directa con dicha entidad, a través de portales autorizados, razón por la cual, si la factura no se ingresa por tal portal, no se puede generar el archivo pdf para la entidad demandante.*

*Ahora bien, en el caso concreto todas las facturas cuentan con el sello de recibido de la PREVISORA SEGUROS, razón por la cual, no sería necesario evidenciar que efectivamente fueron remitidas por el portal de la Dian. Adicionalmente cuentan con el furips, con las certificaciones médicas correspondientes y con la evidencia de la existencia de la póliza al momento del siniestro tal como se evidencia a continuación:*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2023-00047-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.813.-

(...)

*Es decir, que los títulos aquí ejecutados, se encuadran a lo establecido en la Sentencia SRC 14094 de 2022, la cual expresamente manifestó en uno de sus apartes:*

*En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*

*Lo anterior, evidencia que las facturas fueron armadas, conforme lo indica la jurisprudencia vigente, es decir, como títulos ejecutivos complejos, razón por la cual, al cumplir con dichos requisitos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible a la luz del art. 422 del C.G.P.”*

El artículo 430 del C.G.P. dispone:

*"ARTÍCULO 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.-*

A la presente demanda se anexaron dieciséis (16) facturas de venta de servicios de salud por urgencia con ocasión de la atención por urgencias (SOAT-siniestro) las cuales deben ser canceladas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-

Al respecto, encontramos que en el presente caso, es de aplicación el Decreto 663 de 1993, que en el artículo 195, numeral 4º, dispone:

**"ARTICULO 195. ATENCION DE LAS VICTIMAS.**

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2023-00047-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.813.-

**1...2...3...4. Acción para reclamar.** *Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.*

*Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.”.-*

Los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio disponen:

**"ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.** *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

*1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*

*2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”.-*

**"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”.-*

El Tratadista NELSON R. MORA G. en su libro Procesos de Ejecución, Tomo I, expresa:

**"LA OBLIGACIÓN DEBE SER EXPRESA.**

*I. Concepto.- Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad como la cinta magnetofónica, el video tape, el disco, o las películas cinematográficas con*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.”.-*

#### "CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN

- I. *Concepto general.- La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.”.-*
- II. *Características.- Las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.  
La precisión o exactitud, para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) como las personas que intervienen, estén determinados en forma exacta y precisa.  
Conforme a lo anterior, el objeto de la obligación debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas, debe existir certidumbre respecto del plazo y, finalmente, estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible.  
Por consiguiente, la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía, y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo.*
- III. *Conclusión.- Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.”.-*

#### "LA EXIGIBILIDAD

- I. *Naturaleza. Del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor...Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*
- II. *Otra eventualidad que impide la exigibilidad de la obligación es la condición. El art. 1530 del Código Civil dice que es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. La condición, en cuanto puede suceder o no, es incierta. La condición suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el advenimiento del hecho.”.-*

Determinado lo anterior, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, que debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 488 del C. de P.C., de ser expreso, claro y exigible y al respecto se tiene que de acuerdo a la normatividad anterior, en

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2023-00047-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.813.-

tratándose del cobro por la prestación de los servicios de salud prestados a los pacientes atendidos por urgencia con ocasión del acaecimiento de accidentes de tránsito, la Entidad Prestadora de Salud, deberá presentar ante la Aseguradora la reclamación correspondiente junto con los comprobantes necesarios para ello y la aseguradora dentro del mes siguiente al recibo de la reclamación deberá pagar, o si la aseguradora lo encuentra pertinente dentro de dicho plazo objetará la reclamación.-

De la documentación allegada con la demanda, no aparece acreditado que el CENTRO DE DIAGNOSTICO E IMAGEN BAHIA S.A.S., haya presentado ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la reclamación correspondiente aparejada de la documentación necesaria para ello, para efectos de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, ya que este es el primer paso que debe cumplirse para efectos de reunirse el requisito de exigibilidad de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., por cuanto una vez presentada la reclamación, la compañía aseguradora tiene un mes para:

- a.- Cancelar la reclamación;
- b.- Objetar la reclamación, la cual debe ser de manera seria y fundada;
- c.- No cancela ni objeta la reclamación.-

Si la compañía aseguradora no cancela ni objeta la reclamación, así como si al objetarla no lo hace de manera seria y fundada, en ese momento se inicia la exigibilidad del título y por ende procede, por parte de la Entidad Prestadora de Salud presentar la demanda ejecutiva, al quedar conformado el título ejecutivo complejo, necesario para ello.-

Por tanto, al no allegarse con la demanda la reclamación presentada, aparejada de los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 1053, en concordancia con el artículo 1077 del C. de Comercio, no existe título ejecutivo, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P., para haberse librado el mandamiento de pago solicitado, por lo que se confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2023-00047-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.813.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha mayo 26 de 2023, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en esta providencia-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, y tratándose de un expediente digital, remítase un ejemplar de la presente providencia al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y póngase a disposición lo decidido por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7c45c06b1a046ddbc82e88fc9ab869728c3633bf776882546e2971fe3ee143**

Documento generado en 20/11/2023 07:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**